



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Conforme surge de las actuaciones elevadas al Tribunal por la oficina judicial de Neuquén, Esteban T denunció a Daniel C por amenazas y usurpación. El denunciante ocupaba, en carácter de comodatario, un inmueble en el cauce del río Limay frente a la costa neuquina, donde planeaba desarrollar infraestructura para la actividad turística o recreativa. Ese terreno, según las autoridades neuquinas, se denomina “Isla 1”, pertenece a Pablo M, el dador en comodato, y se encuentra registrado en la provincia del Neuquén bajo la nomenclatura catastral 09-20-094-3142. T, según relata en su presentación, fue obligado a abandonar el lugar por Daniel C, quien habría irrumpido allí acompañado y con un arma de fuego en la cintura, reclamando ser el propietario. Al partir, tuvo que dejar allí herramientas y diversos materiales destinados a su proyecto, elementos que C conservaría en su poder.

Por otra parte, Daniel C denunció ante la justicia de Río Negro a T por usurpación, pues la fracción que éste había ocupado haría parte del inmueble rural en el que funciona su establecimiento agropecuario y forestal, íntegramente ubicado dentro Río Negro, donde se encuentra inscripto con nomenclatura catastral 0 -

La juez de garantías de Neuquén hizo lugar a la inhibitoria planteada por el fiscal y solicitó a su par de Río Negro que se inhiba de conocer en la causa iniciada por denuncia de Daniel C, en tanto el lugar de los hechos es la isla 1, considerada territorio de la provincia del Neuquén.

La juez de Río Negro rechazó inhibirse por entender que todavía no estaba zanjada la cuestión del dominio eminente sobre la tierra en disputa, aparentemente inscripta en forma simultánea en los registros de Neuquén y de Río Negro.

La juez neuquina insistió en su criterio y elevó las actuaciones a la Corte, junto con algunas copias y archivos audiovisuales que el fiscal de la causa había obtenido del expediente en trámite ante la justicia de Río Negro.

V.E corre vista a esta Procuración de esas piezas, así como de diversos elementos de prueba documental obrante en el legajo de Río Negro que presentó con posterioridad Daniel C , quien en la misma oportunidad acompañó un acta de la audiencia celebrada el 14 de marzo pasado ante el juzgado de Neuquén. Surge de ese instrumento que, luego de oír a las partes, el tribunal resolvió anular la anterior decisión por la cual se había declarado competente a la justicia neuquina.

Ante dicha circunstancia sobreviniente, esta Procuración consultó en la oficina judicial del fuero penal de la ciudad de Neuquén el estado actual del trámite y recibió como respuesta documentación que confirma que, luego de declarada esa nulidad, el juez volvió a declararse competente y, por tanto, mantuvo trabada la contienda con el juzgado de Río Negro (acompañó para mayor ilustración de V.E. copia de las constancias remitidas a esta sede por la oficina judicial de Neuquén).

Advierto que el trámite seguido en este incidente no cumple los recaudos previstos en la ley adjetiva, pues el órgano judicial



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de Neuquén no elevó la causa con arreglo a lo establecido en el artículo 47, inciso 6°, del Código Procesal Penal de la Nación. Por otra parte, resulta de los antecedentes expuestos que la inhibitoria original expedida por la justicia de Neuquén fue anulada y reemplazada por otra decisión posterior -luego de que la cuestión ya fuera sometida a la Corte-, circunstancia que esta Procuración conoció a través de la consulta particular antes mencionada, pero que no exime al órgano de informarla debidamente al Tribunal e incorporarla al expediente digital en un formato que permita conocer adecuadamente sus fundamentos.

Por los motivos señalados, correspondería ordenar a los tribunales intervinientes ajustar el procedimiento a las exigencias legalmente previstas, sin embargo estimo pertinente señalar -para el caso de que V.E. lo entendiera oportuno a fin de evitar un mayor dispendio jurisdiccional- que en casos que guardan similitud con el presente ha establecido que si al planteo de competencia le subyace una controversia sobre límites interprovinciales, ésta no puede ser dilucidada por el Poder Judicial en atención a la previsión del artículo 75, inciso 15, de la Constitución Nacional; aunque ello no constituye un obstáculo para determinar el juez que debe intervenir en la causa, que en este caso debe ser el de la jurisdicción que ha prevenido (Fallos: 235:392; 307:1239; 310:1899; 327:3873).

Buenos Aires, 10 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.10.2024 17:23:31